



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: NRD 11001333102220080016200
Demandante: AUGUSTO JOSÉ IBÁÑEZ GUZMÁN
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-
Controversia: PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Sala Transitoria, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por dicha corporación en proveído del 17 de octubre de 2017, mediante el cual CONFIRMÓ la providencia del 13 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión, que accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: EH/JC

DEAS



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

477

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333102220070007700
Demandante: JOSÉ NELSON GUTIÉRREZ GUZMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

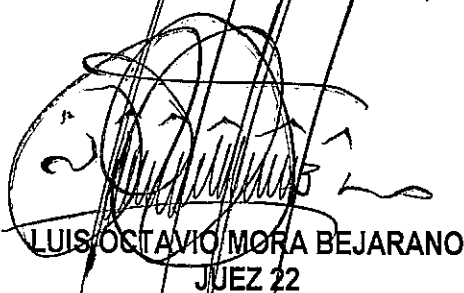
Vencido el término de seis (06) meses concedido en auto del 09 de julio de 2019 y presentada la renuncia de poder por el apoderado judicial de la UGPP, el Despacho dispone:

REQUERIR a la doctora Sandra Forero Castillo en calidad de Subdirectora Financiera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y a la doctora Eliana Reyes García en calidad de Tesorera de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen un informe detallado en el que precisen el estado de ordenación del gasto para el pago de los valores reconocidos a través de Resolución No. RDP 016552 del 30 de mayo de 2019, a favor del ejecutante José Nelson Gutiérrez Guzmán identificado con cédula No. 19.305.238.

Para el efecto, al día siguiente del estado electrónico quedan a disposición del apoderado judicial del ejecutante los oficios respectivos para que los radique en la entidad.

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez, por satisfacer los requisitos del artículo 76 del C.G.P. y en consecuencia, se dispone **REQUERIR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** designe profesional del derecho que represente sus intereses en el presente caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

Elaboró: CCO

asegurados2010@hotmail.com
116m cbaadobisabta uspp.900.00



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190035500
Demandante: EUCLIDES LONDOÑO CARDONA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Controversia: PENSIÓN DE JUBILACIÓN

OBJETO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de la medida cautelar impetrada por el apoderado de la parte accionante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el presente medio de control, conjuntamente con el libelo demandatorio, el apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017, por la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social modificó la Resolución No. UGM 16009 del 01 de noviembre de 2011.

TRÁMITE Y OPOSICIÓN

Mediante auto calendado el 13 de noviembre de 2019¹, se dio inicio al trámite incidental para resolver sobre la procedencia o no de la medida cautelar, solicitada por el demandante.

En dicha providencia, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., se ordenó correr traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, al Ministerio del Trabajo – Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional y a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del auto admisorio y del auto que dio inicio al trámite incidental.

La notificación personal de las entidades demandadas se efectuó el 13 de diciembre de 2019².

El término de traslado de la medida cautelar transcurrió entre los días 16 de diciembre de 2019 y 14 de enero de 2020³.

Frente a la solicitud, los demandados se pronunciaron en los siguientes términos:

La apoderada judicial de la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante escrito radicado el 19 de diciembre de 2019⁴, se ratifica en el memorial allegado el 27 de noviembre de 2019⁵, en el que se opuso a la

¹ Folio 8.

² Folio 271 del cuaderno principal.

³ Folio 20.

⁴ Folio 24.

⁵ Folios 9-11.

Jose e herrera laboralista.com
ugpp
Tocep
nublaa
Fencep
L Hugopuero 512@gmail.com

solicitud de medida cautelar, argumentando que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no expidió los actos de reconocimiento y reliquidación pensional en favor del demandante y precisa que no existe irregularidad en el acto demandado, teniendo en cuenta que UGPP corrigió un error que se venía presentado desde hace 30 años, en aras de proteger el erario público.

Por su parte, la Abogada III del Consorcio FOPEP 2019 en memorial enviado por correo electrónico el 23 de diciembre de 2019⁶, indicó que el Consorcio y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP–, son diferentes y que la naturaleza jurídica del fondo corresponde a una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, en consecuencia adujo que corresponde al Jefe de dicha cartera ministerial ejercer la representación legal y judicial del FOPEP.

A través de memorial radicado el 19 de diciembre de 2019⁷, el apoderado judicial de la UGPP describió el traslado de la medida, arguyendo que en este caso la cautelar es improcedente por cuanto no satisface los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. y no se acredita la ocurrencia de perjuicio irremediable que se genere por la negación del decreto de la medida.

En escrito allegado el 13 de enero de 2020⁸, el Ministerio del Trabajo se opone a la solicitud de medida cautelar mencionando que el FOPEP es una cuenta especial adscrita a dicho ministerio, sin personería jurídica, fungiendo como mero pagador y por consiguiente, no tiene la facultad de ajustar la pensión del actor. Después de exponer el desarrollo normativo de las cuotas partes, asegura que el acto atacado se limitó a distribuir la mesada pensional y no pudo incidir en la cuantía que devengaba el demandante, por tales razones solicita que sea negada la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Respecto de la suspensión de los actos administrativos, el artículo 238 de la Constitución Política señala:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”.

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo XI estableció la procedencia y los requisitos necesarios para decretar una medida cautelar, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la

⁶ Folio 21.

⁷ Folios 22 y 23.

⁸ Folio 28-31.

demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

De las normas transcritas se establece que la suspensión provisional es una de aquellas medidas cautelares autorizadas en el artículo 230 del C.P.A.C.A. (numeral 3), la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda y cumpla los requisitos señalados en el artículo 231 *ibídem*, esto es, que se solicite la suspensión de el o los actos administrativos acusados tras advertir la violación de las disposiciones invocadas (en la demanda o en la solicitud presentada en escrito separado) y se verifique que la violación alegada surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Arribando al caso concreto, del estudio de la Resolución No. RDP 045134 del 29 de noviembre de 2017, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que, invocando la corrección de errores formales, distribuye la cuota parte pensional correspondiente a Bogotá D.E. arguyendo que equivocadamente cargó el 100% de la obligación a la extinta Caja Nacional de Previsión –CAJANAL-.

En aplicación de los Decretos 2921 de 1948 y 1848 de 1969, CAJANAL consultó a Bogotá D.E. el proyecto de cuota pensional y posteriormente expidió la Resolución No. 8705 del 14 de julio de 1987⁹, con la cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 01 de septiembre de 1985. La UGPP debió agotar dicho procedimiento para repetir en contra de las entidades que debían concurrir al pago de la pensión de jubilación del demandante y no “corregir el error formal” que causó la disminución de la mesada pensional del demandante, como se evidencia en los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre del 2017¹⁰, en los que se vislumbra que la pensión recibida pasó de \$ 13.260.045 a \$ 10.965.678,51.

Así las cosas, es evidente la transgresión a los preceptos normativos invocados por el demandante y revisados con antelación en esta providencia, según los cuales, es la UGPP quien debe repetir en contra de las demás entidades que deben concurrir a prorrata, según el tiempo cotizado o servido, al pago de la pensión y no debía ser el demandante, un adulto mayor de 92 años de edad¹¹, quien deba asumir las consecuencias de la ausencia del recobro que debió hacer UGPP a otras entidades.

En ese orden de ideas, el Despacho encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., en relación con la procedencia de la medida cautelar solicitada, y además, debe señalar que el perjuicio a Euclides Londoño Cardona se encuentra acreditado, en la medida en que es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad, tiene graves quebrantos de salud¹² y por lo tanto, la desmejora de su pensión le ocasiona un menoscabo.

Bajo las anteriores consideraciones, se advierte que de la simple confrontación del acto administrativo con las normas legales y constitucionales invocadas, surge una clara vulneración de las normas citadas en el concepto de la violación, en consecuencia, deben desestimarse los argumentos de defensa esgrimidos por las entidades demandadas y es procedente decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos de la Resolución No. RDP 45134 del 29 de noviembre de 2017, proferida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

⁹ CD del folio 312 del cuaderno principal.

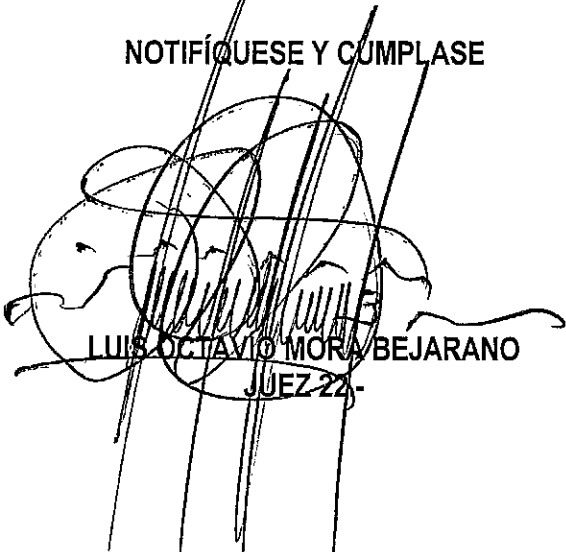
¹⁰ Folio 150 del cuaderno principal.

¹¹ Folio 45 del cuaderno principal.

¹² Folios 159 al 176 del cuaderno principal.

SEGUNDO: La presente medida cautelar surtirá sus efectos hasta tanto la misma no sea sustituida, modificada, revocada o se pronuncie sentencia de fondo que resuelva el litigio.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



132

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180010400

Demandante: MARTHA RINCÓN GUALTEROS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-

Controversia: DEVOLUCIÓN DE DINEROS CANCELADOS SIN FUNDAMENTO LEGAL

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que:

1. En audiencia inicial del 26 de septiembre de 2019, este Despacho dispuso:

"(...) Se sirva certificar cual fue el procedimiento administrativo ejecutado tendiente a notificar su Resolución No RDP 000561 del 12 de enero de 2016 y Resolución No 025766 del 13 de julio de 2016, debiendo indicar si para las fechas en que se expiden dichos actos (2016) y en cuanto estaba vigente la Ley 1437 de 2011, si se procuró la notificación personal de dichos actos administrativos, conforme al artículo 67 del C.P.A.C.A y en caso positivo, que se señale la dirección física o electrónica a la cual se envió la citación tendiente a lograr la notificación personal de esas resoluciones, debiéndose acompañar copia legible de esas citaciones en cuanto fueron enviadas e informar además, si la administración tiene certeza de que fueran entregadas a la destinataria y en qué fecha.

Igualmente, debe la administración certificar en el evento de que haya resultado frutado el intento de la notificación personal, es decir, la situación de hecho por la que resultó frustrado dicho intento.

En cuanto quede establecido el intento valido de notificación personal a la demandante de dichas resoluciones y se optara por la notificación por aviso, deberá certificar la demandada en qué fecha se intentó la notificación por aviso, a qué dirección se remitió y los anexos de la misma, acompañando de tal certificación copia de toda la documental pendiente completa y legible donde se pueda verificar tal información.

Además, la accionada deberá certificar en qué fecha se entiende debidamente notificadas las resoluciones por aviso; en qué fecha se inició el conteo de los diez (10) días para la interposición del recurso o los recursos y en qué fecha quedaron ejecutoriados dichos actos administrativos.

Seguidamente, deberá certificar que tipo de recursos administrativos que eran procedentes contras las citadas resoluciones, en cuanto se advierte información contradictoria dentro del expediente administrativo, al punto que la Resolución No RDP 000561 del 12 de enero de 2016 hace referencia a que procede recurso de reposición y en la primera notificación por aviso que se aprecia en el expediente, informan que procede el recurso de reposición y apelación; mientras que en la segunda notificación por aviso, se advierte que solo procede el recurso de reposición, sin que se pueda advertir cuál de las notificaciones por aviso resulta valida y vinculante. A su turno, se advierte inconsistencias respecto a la notificación de la Resolución No 025766 del 13 de julio de 2016 y es así como en la primera notificación por aviso aparece como fecha del retiro del aviso el 26 de septiembre de 2016, en la segunda notificación por aviso, aparece como fecha del retiro del aviso el 3 de agosto de 2016, es decir, dos fechas diferentes para la notificación de un mismo acto administrativo.

Y en el evento en que los actos administrativos mencionados fueran susceptibles de recurso de apelación, la administración deberá certificar hasta cuando debía interponer el recurso de apelación y si la accionante interpuso dicho recurso, aportando prueba documental que respalden los hechos y la postura jurídica de la administración.

La administración deberá certificar y/o informar por qué los recursos interpuestos por la parte demandante fueron extemporáneos, como lo advierte el auto ADP No 005303 del 26 de julio de 2017.

La apoderada queda habilitada para gestionar el oficio y verificar que la respuesta sea completa y contenga los anexos pertinentes.

Por otro lado, certificar si pronuncio algún acto administrativo y en caso afirmativo, deberá relacionarlos y aportar copia completa de los mismos, en relación al derecho reconocido a los hijos menores del causante, para declarar sin efectos u ordenar la perdida de ejecutoriedad dado que fueron unos derechos limitados en el tiempo y certificar si algunos de los menores recibieron la cuota más allá de la mayoría de edad hasta terminar estudios.

Adicionalmente, la administración deberá certificar si una vez se produjo la perdida de obligatoriedad del pago del 50% de la pensión a los menores, la administración procedió a incrementar el derecho pensional hasta completar el 100% del mismo derecho a favor de la señora ROSA MATILDE ARRIETA DE SAAVEDRA, tal y como se mencionó en Resolución 33310 del 16 de diciembre de 2002.

UGPP

camacho@ugpp.gov.co

Hector.Leyton.mendez@gmail.com

Así mismo, deberá certificar si tenía a su cargo de manera oficiosa el deber administrativo de cesar el pago del derecho pensional reconocidos a los tres (3) menores, tan pronto se extinguiera el derecho o si esa cesación de pago estuviera atada alguna solicitud de una persona, ejemplo la hoy demandante u otro, porque una vez estaba en capacidad de conocer la extinción de derecho pensión y continuó con los pagos hasta mediados del 2015.

La administración debe informar si ese posible pago indebido pensional, se fundó en conducta dolosa o culposa imputada a la demandante y en cualquiera de dichos casos, deberá indicar los fundamentos de hecho y de derecho para imputarle culpa o dolo a la parte actora."

Lo anterior en un término de quince (15) días hábiles subsiguientes a la entrega del oficio (...)"

2. Finalizado el término, la entidad accionada no aportó las certificaciones y documentos señalados en la citada audiencia.

3. Mediante auto del 26 de noviembre de 2019, se ordenó:

"(...) 1. En consecuencia, **REQUERIR** apoderado judicial de la parte accionada, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire, tramite el oficio ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y aporte la constancia de radicación del oficio.

2. Además, **REQUERIR** a la entidad accionada para que dé respuesta al requerimiento dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la radicación del oficio.

3. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer. (...)"

4. Finalizado el término, la entidad accionada no aportó las certificaciones y documentos señalados en la citada audiencia.

Así las cosas, este Despacho, dispone:

1. En consecuencia, **REQUERIR** apoderado judicial de la parte accionada, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire, tramite el oficio ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y aporte la constancia de radicación del oficio.
2. Además, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la entidad accionada para que dé respuesta al requerimiento dentro de los quince (15) días hábiles subsiguientes a la radicación del oficio, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.
3. Vencido el término anterior, por Secretaría **INGRESAR** de manera inmediata el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

392

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333102220150026900.
Demandante: WILFREDO BELLO MONTOYA.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-
Controversia: RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE INVALIDEZ.

Previo a decidir el incidente de desacato aperturado a la doctora ZULMA YADIRA SANABRIA URIBE, apoderada judicial de la demandada NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL-, se requiere a la citada apoderada judicial para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente un informe minucioso y detallado de las diligencias que ha adelantado, a partir del 22 de octubre de 2019, a fin de lograr la materialización de la orden impuesta en el proceso y por la cual se le abrió incidente de desacato.

Lo anterior se requiere dado que se evidencia el desinterés de la togada en obedecer los distintos pedimentos que se le han realizado, pues basta con advertir que el requerimiento del 26 de noviembre de 2019 fue pretendido atender por la abogada remitiendo únicamente el oficio del 22 de octubre de 2019 (fl. 391), es decir, la apoderada judicial no se tomó la debida diligencia de realizar el seguimiento a los radicados internos de remisión de los oficios tramitados por ella misma, tampoco ha iniciado acciones judiciales y/o administrativas a fin de obtener respuesta eficaz y oportuna ante las distintas autoridades que componen la propia entidad que representa, pudiéndose enmarcar dicha conducta como una y/o unas de las descrita/s en el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 para ser sancionada por este servidor en el próximo pronunciamiento.

Por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho vencido el término otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS DOTANCO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Mindefensa

zulma.sanabria@ejercito.mil.co

andrea.mora@hondmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

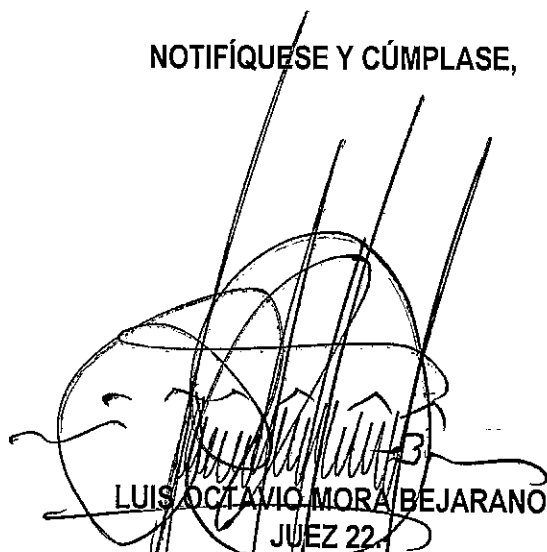
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044400
Demandante: ELIZABETH PALACIOS MONTOYA
Demandado: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Controversia: SUSTITUCIÓN PENSIONAL

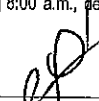
Encontrándose el expediente se observa que apoderado de la parte actora no tramitó el oficio No 1731 del 20 de noviembre de 2019; en consecuencia, se dispone:

1. **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a efectos de que retire y radique el oficio No 1731 del 20 de noviembre de 2019 dirigido a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** con el fin de que esta institución educativa aporte copia de la Resolución de Nombramiento RODOLFO HUMBERTO CAMARGO OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía No 2.854.781 y el Acta de Posesión del mismo. En caso de no tener estos documentos, informar las razones de esta circunstancia e indicar que tipo de relación contractual sostuvo con el citado, con las fecha de inicio y final de la misma, para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio. **Así las cosas, se le concede al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que aporte las constancias de radicación del mencionado oficio.**
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

notificaciones restrepo@jardod.com
notificaciones@restrepojardod.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220190044500
Demandante: ANA LUCÍA AYALA AYALA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Revisado el expediente, no se avistan las liquidaciones que soportan los actos de ejecución y tampoco obra el poder especial conferido por la ejecutante al profesional del derecho que presentó la demanda ejecutiva de la referencia.

En consecuencia, el Despacho dispone **REQUERIR** a la UGPP para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue las liquidaciones que soportan Resoluciones Nros. RDP 012673 del 28 de marzo de 2017 y RDP 028673 del 17 de julio de 2017, a través de las cuales dio cumplimiento a la sentencia proferida por este despacho el 03 de marzo de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de octubre de 2016, dentro del expediente No. 11001333502220150036600 demandante Ana Lucía Ayala Ayala identificada con cédula Nro. 20.215.942 y al doctor Senen Eduardo Palacios Martínez para en el término de treinta (30) días allegue el poder especial para instaurar la demanda ejecutiva, según lo dispone el inciso 1 del artículo 74 del C.G.P., so pena de aplicar el artículo 317 del C.G.P.

El oficio dirigido a la entidad quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200002700.
Demandante: CARMEN SOCORRO CAICEDO VALENCIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL-
Controversia: CONTRATO REALIDAD.

Verificado el expediente se constata que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante CARMEN SOCORRO CAICEDO VALENCIA fue en el municipio de Tumaco, Nariño, situación que se desprende del contrato 015-DISAN-ARC-SP-HONAM-2015 del 16 de febrero de 2015. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en concordancia con el Acuerdo PSAA 06-3321 de febrero 9 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto; en consecuencia, se ordena REMITIR por Secretaría el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Pasto, por ser este el Juez competente para resolver el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



67

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003500
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UAEPD
Controversia: COBRO CUOTA PARTE PENSIONAL

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se dispone decidir si avoca el conocimiento de la medida de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL-, mediante la que pretende: "1. Se declare nula parcialmente por ilegal la resolución No. 2082 del 1 de octubre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo No. 443 de 2019, respecto del ex trabajador del liquidado IDEMA el señor Victor Manuel Trujillo Carillo, identificado 2.904.464, donde se le asignó a este Ministerio una cuota parte, por concepto pensional de jubilación".

Y como restablecimiento del derecho, solicitó: "Que como consecuencia de la anterior declaración a título y restablecimiento del derecho se ordene restituir la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados con ocasión de la cuota parte pensional."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, organizó la jurisdicción de lo contencioso administrativo por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1.- Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho".

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, "Por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo", dispone:

"ARTICULO 18: Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...) SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).

(...) SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Conforme a lo anterior, es claro que a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá solo le corresponde conocer de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Así las cosas, examinada las pretensiones y la situación fáctica, se advierte que el *sub lite* versa sobre la nulidad del acto administrativo por medio de cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-JAEPC, ordenó seguir adelante con la ejecución al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por concepto de cuotas partes pensionales del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017.

De esta forma, tratándose de un tema en el que se discute contenidos relacionados con las contribuciones como los son los aportes de parafiscales de la protección social, entendidos estos como aquellos destinados a la financiación del funcionamiento y las prestaciones derivadas de la protección social, ya sea que estén a cargo de los empleadores, de los trabajadores o de ambos. Estas incluyen las contribuciones de Salud, Pensión, Riesgos Profesionales, Cajas de Compensación, SENA e ICBF, es claro que los competentes para conocer de la presente acción son los Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta del Circuito de Bogotá, por cuanto a estos les ha sido asignada dicha competencia.

En consecuencia, siendo competente la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Circuito Judicial de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia, se ordenará la remisión de las diligencias a dichos juzgados para lo de su cargo.

En caso de no resultar acogidos estos argumentos por el Juez que conozca del presente proceso, desde ahora planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En virtud de lo anterior, **REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta -Reparto-, para lo de su cargo.

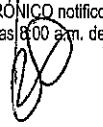
Tercero: En el evento que el Juez a quien le sea asignado el presente caso no compartiere nuestras consideraciones, desde ya planteamos un conflicto negativo de competencia para que sea resuelto por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190024500
Demandante: TITO ERNESTO PIÑEROS RAMOS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 23 de enero de 2020, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 05 de febrero de 2020¹.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificaciones.oca@gmail.com y judiciales@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA
SECRETARÍA

¹ Folios 73 a 78.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190026600
Demandante: LUIS MARCELO LÓPEZ PEÑAFIEL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-
Controversia: REAJUSTE DE PARTIDAS DE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la sentencia condenatoria del 23 de enero de 2020, se verifica que allegó la sustentación correspondiente el 05 de febrero de 2020¹.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., para el efecto se señala el día:

➤ VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (8:45 A.M.)

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: notificaciones.oca@gmail.com, judiciales@casur.gov.co y marisol.usama550@casur.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22-

ELABORÓ: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARÍA

¹ Folios 81 a 86.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180033900
Demandante: DIEGO LEONEL PÉREZ SILVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: PENSIÓN DE INVALIDEZ

Allegado el dictamen pericial decretado en audiencia inicial del 26 de abril de 2019, procede el Despacho a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), DESDE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

CITAR a la doctora Clara Marcela Villabona Kekhan en calidad de médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral Nro. 1022333566-8751 del 13 de diciembre de 2019, con el fin de agotar la contradicción de la pericia, en los términos de los numerales 2 y 3 del artículo 220 del C.P.A.C.A. El oficio correspondiente quedará a disposición de la parte actora, para retirarlo en la Secretaría del Despacho al día siguiente del estado electrónico y tramitar la concurrencia de la perito.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y decun.notificacion@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

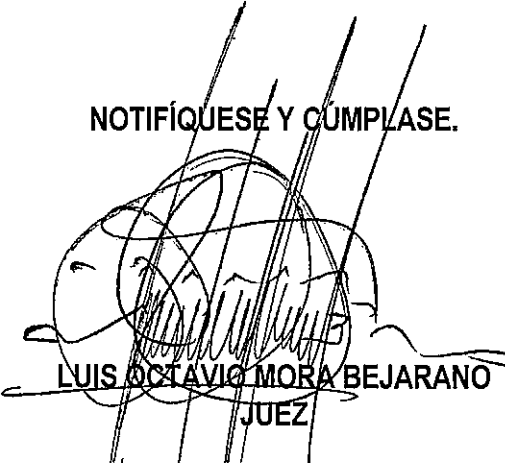
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013400
Demandante: IVO ERNESTO PRECIADO APONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL

Atendiendo el memorial allegado el 30 de enero de 2020¹ suscrito por el apoderado de la parte actora, mediante el cual informa que la entidad demandada no ha cumplido la medida cautelar, se dispone, **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR– que **de manera inmediata** adelante todas las gestiones necesarias y suficientes para cumplir integralmente la medida urgente e impostergable de restablecimiento de los servicios de salud de Ivo Ernesto Preciado Aponte identificado con cédula Nro. 1.016.031.508, en calidad de hijo en situación de discapacidad del causante AG @ Ivo Ernesto Preciado Sánchez quien se identificaba con cédula Nro. 4.920, que fue decretada desde el 08 de octubre de 2019 y cobró ejecutoria el **15 de octubre de 2019**.

Se advierte a la entidad incumplida que si persiste del desobedecimiento se impondrán las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

¹ Folios 30 al 32.



258

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013400
Demandante: IVO ERNESTO PRECIADO APONTE
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR–
Controversia: RESTITUCIÓN DE CUOTA PENSIONAL

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 26 de abril de 2019 (fls. 123 y 124), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a MARÍA ELENA PINEDA DE PRECIADO y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, CASUR ejerció su derecho de defensa de manera oportuna, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Ayda Nith García Sánchez identificada con cédula Nro. 52.080.364 y tarjeta profesional Nro. 226.945 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la entidad mencionada, conforme el poder aportado a folio 149.

Por su parte, María Elena Pineda de Preciado contestó dentro del término, designando como apoderada judicial a la doctora Mayra Alejandra Valero Pineda identificada con cédula Nro. 1.018.482.090 y tarjeta profesional Nro. 313.344 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, de acuerdo con el poder conferido por la demandada visible a folio 159.

Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, SEIS (06) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

asesoriasjuridicascajamarca@hotmail.com, judiciales@casur.gov.co, ayda.garcia364@casur.gov.co
y mayv0509@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

133

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso : N.R.D. 11001333502220190018800.
Demandante : OSCAR JAVIER GARCÍA SILVA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Controversia : CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia condenatoria del 22 de enero de 2020, se verifica:

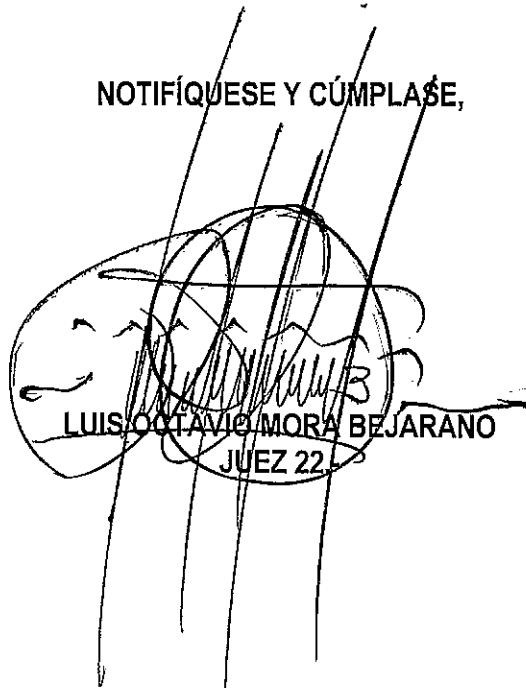
1. La apoderada de la entidad demanda presentó escrito sustentando el recurso de apelación el 05 de febrero de 2020 (fls. 128-132) conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **VIERNES, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos: sparta.abogados@yahoo.es, procjudadm191@procuraduria.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co y notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010400
Demandante: ALBEIRO SALAMANCA CHAPARRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: ASCENSO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 21 de mayo de 2019 (fls. 26 y 27), en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Defensa Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula No. 63.321.380 y tarjeta profesional No. 60.528 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 56.

Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Citar a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

CITAR al demandante a la diligencia, con el fin de que sea posible agotar las demás audiencias en las fechas indicadas. También se dispone **REITERAR** el requerimiento de documentos realizado desde el auto admisorio que ha sido desatendido por la entidad demandada, los cuales deben ser allegados en el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** o a más tardar el día señalado en este auto.

Los oficios que citan al demandante y que requieren documentos, quedarán a disposición de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente, para retirarlos en la Secretaría del Despacho al

día siguiente del estado electrónico y tramitar la concurrencia del demandante y la aducción de los documentos que por segunda vez son solicitados.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: info@litigiointegral.com, carlospinzon@litigiointegral.com, norma.silva@mindefensa.gov.co y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

Elaboró: CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



119

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 1100133350220200034500
Demandante: FRANCISCO-YESID VILLAMIL MORA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 10 de septiembre de 2019¹ y corregido mediante auto del 24 de septiembre de 2019², en el que se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL -, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - ejerció su derecho de defensa dentro del término legal³ y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone: **1) RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 52.325.564 y con tarjeta profesional No 141.907 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial⁴ y **2) ACEPTAR** la renuncia de la Doctora JEYMY MARIETH ACEVEDO CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 52.325.564 y con tarjeta profesional No 141.907 del C. S. de la J., como apoderada de la entidad demandada, conforme al memorial radicado el 10 de febrero de 2020⁵.
3. Así las cosas, este Despacho procede a FIJAR fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: romaga_74@hotmail.com, asesoresensolicionesjuridicas@gmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

¹ Folios 61-62.

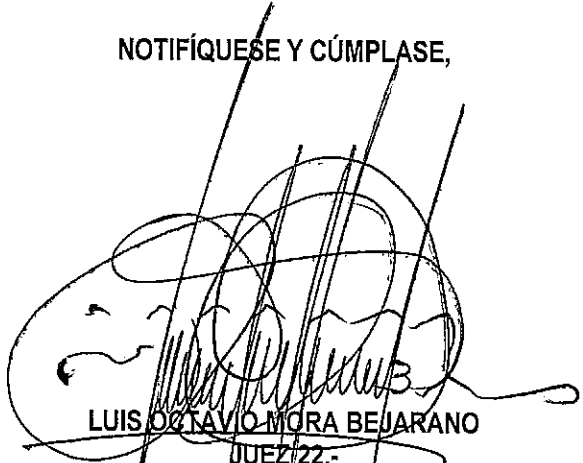
² Folio 90.

³ Folios 105-111.

⁴ Folios 112-116.

⁵ Folios 117-118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE FEBRERO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

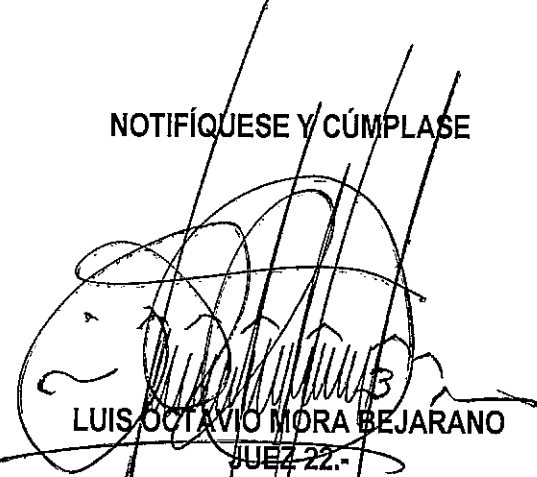
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

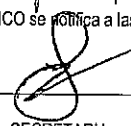
Proceso: A.T. 11001333502220190025500
Accionante: ELIUD ALMANZAR FLÓREZ
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

De acuerdo a la respuesta otorgada por parte del Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Coronel Herbert Augusto Blanco Ruíz, este Despacho previo a decidir sobre la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 28 de noviembre de 2019, se **ORDENA CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días de la respuesta de la entidad a la parte actora, para que manifieste lo pertinente.

En firme esta providencia ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.º

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

ELABORÓ: CET

sanidad militar
1. 2020 2. 2020 3. 2020



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 011001333502220190045900
Demandante: JHON JAIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, frente a la postulación en la cual se solicita, que se inicie el trámite del incidente de desacato por razón de incumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto de referencia.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 20 de noviembre de 2019, declarando a la parte accionada responsable de violentar los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la parte accionante. Por lo tanto, el Despacho le ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haga sus veces, que en el termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, expida y notifique los actos administrativos suficientes y necesarios para resolver de fondo y de la manera que en derecho corresponda al recurso de apelación interpuesto el 21 de junio de 2019, por JHON JAIRO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ.

2.-) Debido a la omisión de la entidad demandada en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo que ahora nos ocupa, mediante el cual solicita que inicie el trámite del incidente de desacato.

3.-) El 21 de enero de 2020 este Despacho corrió traslado al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para que realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por el accionante, sin que la accionada realizara pronunciamiento alguno.

4.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado del memorial por el cual se solicita se inicie el mencionado incidente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Doctora MARÍA VICTORIA ANGULO, o a quien haga sus veces, o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionario responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá

finiquitar el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

Se advierte a la accionada que de haber atendido en su integridad la orden impuesta en la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2019 deberá allegar constancia del cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Doctora **MARÍA VICTORIA ANGULO**, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente a la funcionaria referida por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documentos pertinentes de la forma ordenada en los artículos 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: I.D. 011001333502220200000900
Demandante: MAURICIO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

Atendiendo la sentencia de fecha **29 DE ENERO DE 2020**, por la cual se ordenó que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de la sentencia la entidad procediera a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para resolver de fondo, de manera completa y en el sentido que en derecho corresponda la petición elevada por el actor el 24 de enero de 2019; es procedente dar aplicación a los preceptos contenidos en el artículo 27 del Decreto -Ley 2591 de 1991 y en consecuencia para preservar el debido proceso antes de abrir formalmente el deprecado incidente, se ordena a:

- 1.-) Requerir al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, responsable del cumplimiento del fallo calendado el **29 DE ENERO DE 2020**, para que informe si dio cumplimiento a lo ordenado y acompañe las pruebas que acrediten dicho acatamiento. En caso negativo se expresarán las razones que determinan la dilación.
- 2.-) Se informará además, a este Juzgado, los **DATOS EXACTOS DE LA ENTIDAD, ÁREA TITULAR y/o FUNCIONARIO** en quien recae la obligación de darle cumplimiento a la sentencia.
- 3.-) Notificar el presente auto a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a efectos que proceda a exigir el cumplimiento inmediato de lo ordenado en la sentencia de tutela en cuestión, por una parte, y por la otra, para que abran las correspondientes actuaciones disciplinarias por el incumplimiento que se presenta, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

ELABORÓ: JC

Procuraduría
Gen



151

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2019).

Proceso: I.D. 011001333502220180031200.
Demandante: OSCAR JAVIER CRUZ.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES.
Controversia: SALUD y O.

En el presente asunto incidental, se observa lo siguiente:

- 1) Mediante sentencia de tutela del 17 de agosto de 2018¹, este Despacho tuteló el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social del accionante; sin embargo, la entidad accionada no cumplió lo ordenado en la aludida providencia constitucional y el extremo activo elevó solicitud de incidente de desacato el 23 de septiembre de 2019².
- 2) Luego de surtido el trámite previo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la entidad accionada DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, guardó silencio, razón por la cual se ordenó, mediante auto del 29 de octubre de 2019, abrir incidente de desacato en contra de la autoridad quien debía acreditar el cumplimiento judicial a lo sentenciado.
- 3) El 15 de enero de 2020, el Coronel EDGAR ORLANDO HERRERA ROMERO, Oficial de Gestión Financiera-DISAN- informó a este Despacho que se dio cumplimiento al fallo de tutela teniendo en cuenta que en sus servicios médicos se encontraban activos, que el 18 de julio de 2019 se le activaron los servicios médicos por segunda vez al subsistema de las Fuerzas Militares por el término de 90 días para la realización del concepto médico de Oftalmología y Audiometría, además que se le exhortó a cumplir con la responsabilidad activa, es decir, solicitando la cita médica para la atención en dicha disciplina.
- 4) El 21 de enero de 2020 el Despacho corrió traslado de dicho escrito al accionante OSCAR JAVIER CRUZ por el término de tres (3) días para que realizara los pronunciamientos que considerara necesarios, dicho traslado fue atendido sin que se indicara gestión alguna que adelantara el demandante.
- 5) El 4 de febrero de 2020 se ordenó al accionante, ante las manifestaciones realizadas en su escrito donde describió el traslado, el deber de allegar prueba sumaria que indicara la gestión adelantada por el actor ante los distintos establecimientos de sanidad militar que acredita la omisión de la entidad accionada por cumplir a cabalidad la sentencia de tutela.
- 6) Ahora bien, conforme al material probatorio obrante en el expediente, se observa que la entidad accionada cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela que consistió en la activación de los servicios médicos asistenciales al accionante, por segunda vez, lo remite a dos disciplinas médicas y era deber del accionante gestionar dichos procedimientos para lograr la calificación definitiva; igualmente, ante el silencio del actor del último traslado ordenado por el Despacho, se deduce que el actor OSCAR JAVIER CRUZ concurrió a agendar y concurrir a las citas médicas, dentro de plazos oportunos y sin dilación alguna conforme la agenda médica, tal y como le correspondía, quedando así cumplido el fallo judicial para este servidor.

¹ Folios 7-10.

² Folio 117.

- 7) Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionada ha dado cumplimiento al fallo judicial de tutela del 17 de agosto de 2018, por lo tanto, a tono con la filosofía del incidente de desacato, que tiene que como la finalidad principal el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y no la de sancionar al presunto incumplido, lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente, archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

ELABORÓ: JC



42

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T. 11001333502220190040600
Accionante: MIRTA MARÍA DUARTE MARTÍNEZ
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Controversia: ARCHIVA INCIDENTE

En el presente asunto incidental, se observa las siguientes actuaciones más relevantes:

1) El día 24 de octubre de 2019¹, mediante sentencia proferida por este despacho, en concordancia con las pretensiones señaladas, se tuteló el derecho fundamental de petición en contra de Colpensiones; sin embargo la entidad accionada no cumplió de manera inmediata lo ordenado en la aludida providencia constitucional, lo que conllevó al extremo activo elevar solicitud de incidente de desacato.

2.-) Posteriormente mediante auto del 9 de julio de los corrientes, se ofició a Colpensiones para que informara sobre el cumplimiento sobre la sentencia emitida el 24 de octubre de 2019.

3.-) De acuerdo a lo anteriormente mencionado y surtidas las diferentes etapas establecidas en el Decreto 2591 de 1991, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, informó a este Despacho el cumplimiento al fallo de tutela, a través de memorial arrimado el 6 de febrero del año en curso, en la que manifestó que otorgó respuesta a la accionante indicándole que mediante resolución SUB 299065 del 29 de octubre de 2019, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "A", por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor de la aquí accionante, de igual manera, indicó la entidad que el mencionado acto administrativo fue notificado al apoderado judicial el Doctor Jorge Iván González Lizarazo, a través del oficio BZ2019-14619348-3527726 el 13 de diciembre de 2019. De acuerdo a lo anterior, Colpensiones solicita comedidamente al Juzgado cerrar el trámite incidental y archivo del mismo, en razón al cumplimiento del fallo de tutela del 24 de octubre de 2019.

4.-) Ahora bien, la orden impartida en el fallo de tutela consistió en garantizarle a la demandante la protección al derecho de petición, Colpensiones ha cumplido lo pertinente, entonces, sin equívoco alguno y a tono con la filosofía del incidente de desacato, se tiene que la finalidad principal no es la de sancionar al presunto incumplido, sino que tal mecanismo correccional (Art. 52 del Decreto-Ley 2591/91) busca es el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, por lo que, -como ocurre en este asunto-, al lograrse la efectividad del fallo, desaparece el objeto o la finalidad primaria del desacato, adicionalmente el apoderado de la parte actora manifiesta desistir del presente incidente, en tales condiciones lo razonable y procedente es finiquitar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente, lo que efectivamente se hará tan pronto alcance su ejecutoria esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS OCTAVIO MORA BEJARANO

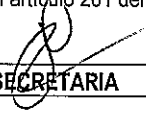
JUEZ 22

¹ Folios 2-4 vto.

colpensiones
a.p. asesores@hotmail.com

**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



124

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

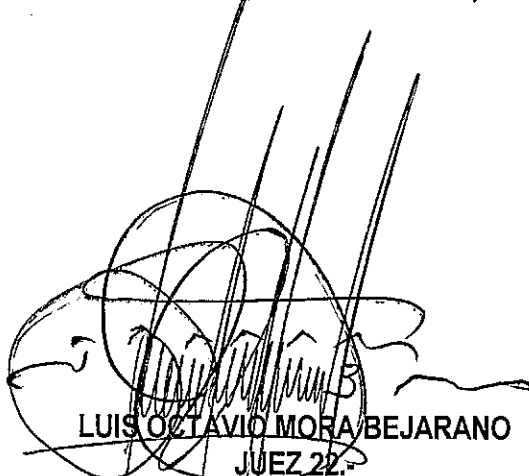
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180020400
Demandante: SECUNDINO BEJARANO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "A", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 14 de noviembre de 2019, mediante el cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 9 de abril de 2019.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUENSE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--

CASUR

• latiana.anguloabogada@gmail.com
• manriosa@latiana.com



H8

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

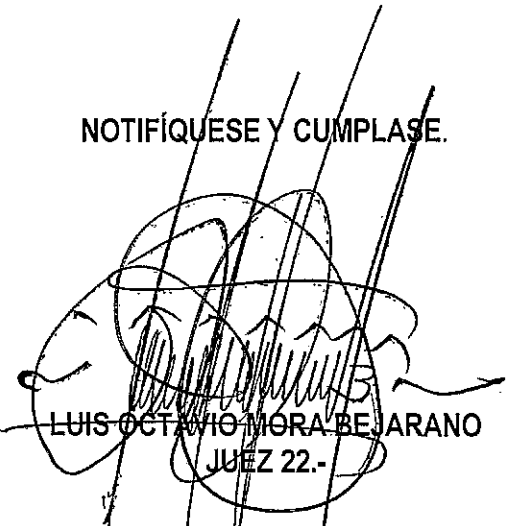
Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: E.L. 11001333502220170026100
Demandante: JOSE RODRIGO VERDUGO SILVA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Controversia: CUMPLIMIENTO SENTENCIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Estando el expediente al Despacho y de acuerdo las liquidaciones de crédito allegadas por la parte actora, este Despacho **REMITIRÁ** por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación de acuerdo con las sentencia de primera y segunda instancia del 22 de noviembre de 2018 y 22 de enero de 2019 respectivamente (fls. 123-124 y 150-160), con el fin de adoptar una decisión de conformidad con el art. 446, numeral tercero del C.G.P.

UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, POR SECRETARÍA INGRESE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA CORRESPONDIENTE ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARÍA

ELABORÓ: CET

Jcamacho@ugpp.gov.co
ugpp
ejecutivosacopres@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

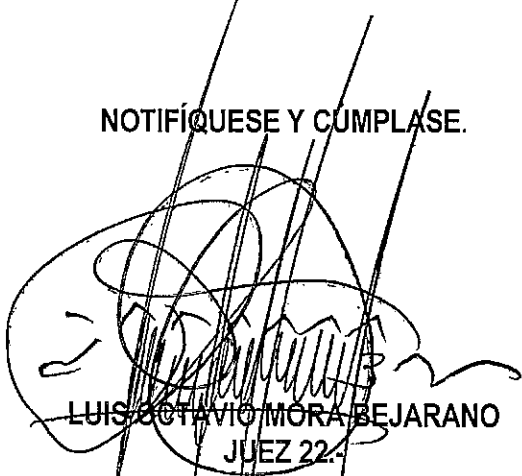
Proceso: E.L. 11001333502220170013800
Demandante: DORA FABIOLA ROA MENDEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Controversia: CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Estando el expediente al Despacho se **ORDENA** nuevamente remitir por conducto de la Secretaría de éste Despacho, el presente expediente a la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se realice la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con las órdenes impartidas en la sentencias de primera instancia del 29 de mayo de 2018 (fls. 117-121) y segunda instancia 20 de febrero de 2019 (fls. 146-154).

Adicionalmente, debe la oficina de Apoyo al realizar la liquidación, tener en cuenta la fecha de pago del 28 de febrero de 2018 (fl. 194), (Resolución No. 5195 del 2 de octubre de 2013), de acuerdo con la orden impartida en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia del 29 de mayo de 2018, proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca-Sección Segunda, subsección "C".

UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR, POR SECRETARÍA INGRESE AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON LA CORRESPONDIENTE ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

123

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: 11001333502220190049500.
DEMANDANTE: ISBELIA ANGELINA RIVEROS ROJAS.
DEMANDADO: UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
CONTROVERSIA: CONTRATO REALIDAD.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que data del 21 de enero de 2020 (fl. 152), inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de diez (10) días. Las formalidades inobservadas, que motivaron la inadmisión, consistieron en:

" El apoderado judicial de la parte actora cita como sustento de su demanda normas del extinto Código Contencioso Administrativo; razón por la cual se insta a la parte actora a adecuar la demanda y el poder al nuevo contexto jurídico, esto es la ley 1437 de 2011, con el fin de evitar equívocos entre las partes y dilaciones innecesarias.

De igual manera, el poder otorgado al ilustre togado no corresponde a lo presentado en las pretensiones de la demanda; razón por la cual deberá ajustar el mandato a lo pretendido en el medio de control invocado, que en todo caso debe ser consonante a lo peticionado por la parte actora en sede administrativa.

Deberá ajustar el acápite fáctico y las pretensiones dado que no separó e indicó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, pues lo que se avizora es que las pretensiones no las reclama a título de restablecimiento, sino por el contrario reclama son indemnizaciones y el reintegro de la actora a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, entre otras. Por lo anterior deberá ajustar los hechos de la demanda para una eficaz comprensión del asunto.

Deberá aportar la petición y/o peticiones que originaron el/los acto/s administrativo/s demandado/s, dado que no se aportó/aron, ni siquiera reposa en el expediente el acto administrativo del 28 de febrero de 2019 con radicado DSC2 – 201901608. Además, lo que advierte este servidor es que se realizaron varias peticiones, en tiempos diferentes a la URT, solicitándole a la entidad el reconocimiento de la existencia del contrato realidad, razón por la cual debe atender dicha situación para los distintos acápites de la demanda a fin de evitar dilaciones en el proceso. Los actos acusados deben allegarse con la constancia de notificación, comunicación o de ejecutoria, lo anterior a fin de verificar la consonancia entre lo pedido, contestado, conciliado, demandado y el término de caducidad.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6º del artículo 162 del CPACA."

notificaciones e restrepojapuedo.com

Mediante escrito del 3 de febrero de 2020 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito de subsanación, visible a folios 153 a 165, indicando, adecuar la demanda al contexto jurídico de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones conforme la norma anterior, aportando el acto administrativo e indicando la estimación razonada de la cuantía

Ahora bien, visto el escrito subsanatorio, valga la pena destacar como primera medida que la demanda carece de derecho de postulación dado que ni la demanda reformada (fl. 165 anv) ni el poder conferido para la misma fue aceptado -firmado- (fl. 171) por el apoderado judicial, siendo requisito obligatorio para actuar en esta jurisdicción la postulación.

Por otra parte, insiste el apoderado judicial en señalar normas del antiguo Código Contencioso Administrativo, en el texto de su demanda, siendo que las mismas ya fueron derogadas.

Así mismo, no se ajustaron los fundamentos fácticos y lo pretendido, pues la parte actora insiste en la declaratoria de la existencia de una relación laboral, la nulidad de los contratos de prestación de servicios (sin que fueran demandados), el reintegro de la demandante una entidad de carácter público e indemnizaciones del régimen privado laboral, encontrándose pretensiones excluyentes entre sí, más cuando si entre sus pretensiones se encuentra la nulidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, pues será a través del medio de control contractual, correspondiente a la "Sección Tercera" de esta jurisdicción, quien deba estudiar dicho pedimento.

Igualmente, a pesar que el actor solicita la nulidad de los contratos de prestación de servicios, como quiera que el actor señala que el medio de control es de nulidad y restablecimiento del derecho, para este último caso, no se determinó en debida forma los actos acusados, pues se insiste en señalar solamente un acto administrativo DSC2 -201901608 del 28 de febrero de 2019, cuando del contenido del mismo se puede extraer que existen varios pronunciamientos negativos de la administración en donde le han negado los derechos reclamados en las distintas peticiones, actos estos que deben ser enjuiciados. Además, no se acusaron ni se aportaron dichos actos administrativos con sus respectivas notificaciones y/o comunicaciones, tal y como lo exige la normativa.

En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanadas y por ello en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia habrá de rechazarse.

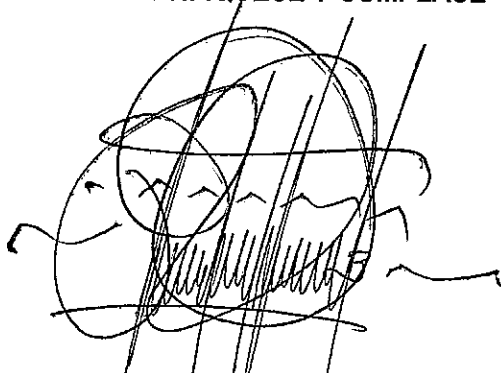
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,- Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda instaurada por ISBELIA ANGELINA RIVEROS ROJAS contra NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose y luego ARCHIVAR el expediente.

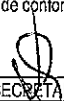
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a circular official stamp. The signature is highly cursive and overlaps the stamp. The stamp itself is mostly illegible due to the signature.

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 14
DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA

Elaboró: JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190027600
Demandante: JAIME ANTONIO CASTRILLÓN PARRA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: REAJUSTE ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, NAVIDAD y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN-

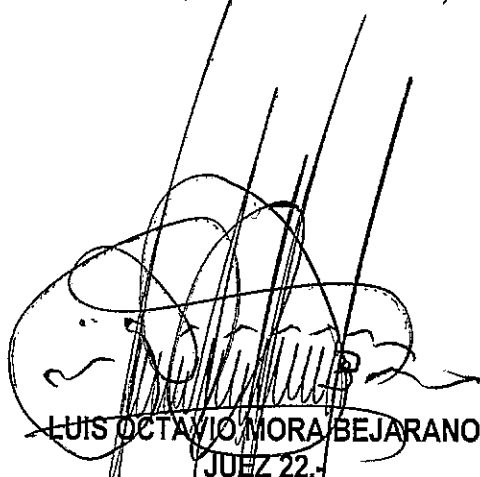
Encontrándose el expediente al Despacho para decidir acerca del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, en contra de la sentencia del 28 de enero de 2020, se verifica:

1. Que el apoderado judicial de la parte demandante no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 28 de enero de 2020.
2. Que el apoderado judicial de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia del 28 de enero de 2020.

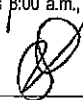
Así las cosas, este Despacho ordena:

1. **DECLARAR** desiertos los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes.
2. **DECLARAR** legalmente ejecutoriada la sentencia dictada en audiencia pública del 28 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA

carlos.asjudinet@gmail.com
antonio.castrillon@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: E.L. 11001333502220150070200
Demandante: PEDRO ELÍAS MONTENEGRO MONROY
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Atendiendo que a la fecha no se ha atendido los requerimientos de los autos 24 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2020, se ordenará la apertura del presente incidente de desacato en contra del apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP-, doctora YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, dada la mora en el cumplimiento de lo decidido.

Por Secretaría, deberá notificarse a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, corréndole traslado por el término de tres (3) días de la presente providencia, con el fin que indique las razones por las cuales no ha acatado la orden judicial impuesta en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN-UGPP, responsable del presunto incumplimiento judicial que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** del por el término de tres (3) días de la presente providencia y de los autos del 24 de septiembre de 2019 y 21 de enero de 2020, con el fin que dicha funcionaria indique la razón por la cual no ha acatado la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.

ELABORÓ: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190041500
Demandante: JOSÉ DANIEL CHAUX SUAREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL.
Controversia: SOLDADO VOLUNTARIO

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto calendado a veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso:

"Previo a realizar pronunciamiento, se requiere, por el término de diez (10) días, al apoderado judicial de la parte actora para que allegue al plenario **CERTIFICACIÓN LABORAL** del SV @ JOSÉ DANIEL CHAUX SUÁREZ quien se identificaba con cédula No. 1.077.844.124, en la que se indique la última unidad de servicio oficial, indicando el lugar geográfico (Municipio/Departamento). Lo anterior para efectos de determinar la competencia por razón del territorio de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A. (...)"

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA

Elaboró: EH/JC



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190039300.
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandado: CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL.
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa que:

Mediante auto calendado a veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso:

"Atendiendo que el expediente magnético aportado por la entidad demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- no se entregó debidamente organizado y plenamente identificado cada uno de los archivos que contiene, como quiera que es necesario establecer la competencia del presente proceso, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de 15 días, allegue al expediente certificación laboral donde conste el último lugar geográfico (Municipio /Departamento) donde el demandado CARLOS HERNANDO RICO VILLAMIL prestó o debió prestar sus servicios, así como indicar si el mismo era empleado oficial o trabajador privado.

Sobre este tópico el artículo 178 del C.P.A.C.A., indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

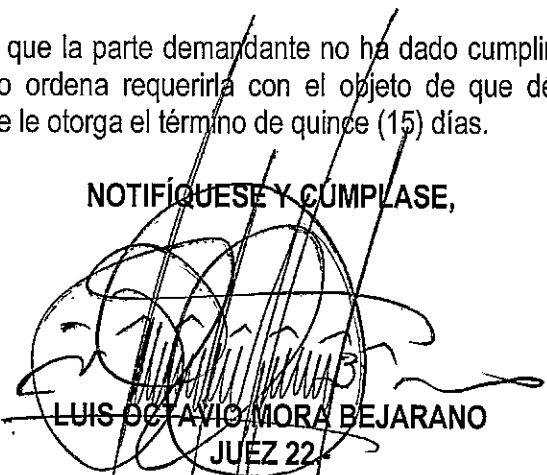
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Así las cosas, como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el citado auto, este Despacho ordena requerirla con el objeto de que dé cumplimiento a la orden impartida y para tal efecto se le otorga el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy: 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 # 43 91, PISO 5°
TELÉFONO 5553939, EXT. 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

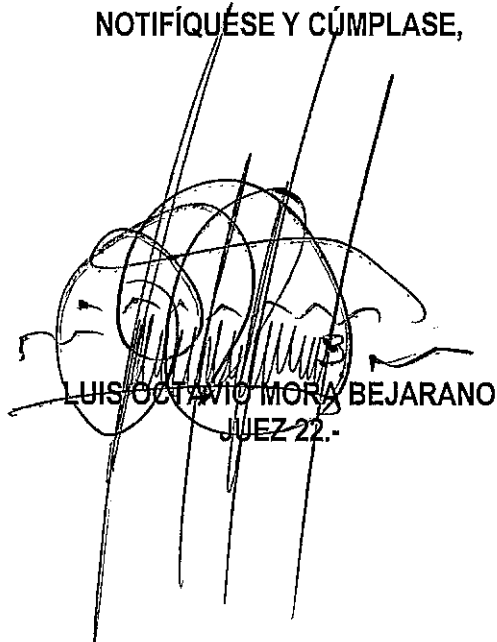
Proceso: A.T. 11001333502220200001800
Accionante: MERCEDES GÓMEZ RODRÍGUEZ
Accionada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Asunto: MÍNIMO VITAL Y OTROS.

Atendiendo el memorial que antecede, visible a folio 74 A 76, se DISPONE:

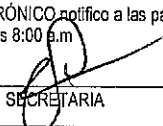
CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONANTE, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), dentro del expediente de la referencia.

Por Secretaría, remítase de manera inmediata el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>19 DE FEBRERO DE 2020</u> a las 8:00 p.m.
 SECRETARIA

CASUR
angelica9530@gmail.com.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 18 FEBRERO 2020

N.R.D. 11001333502220190025400

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada **LUIS ALEJANDRO MARULANDA LONDOÑO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-**.

En consecuencia se **DISPONE**:

Primero.- Notificar personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículos 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Segundo.- Notificar personalmente al PROCURADOR JUDICIAL delegado ante el Despacho, de conformidad con el artículo 196 y siguientes del C.P.A.C.A.

Tercero.- Notificar personalmente al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o quien haga sus veces, de acuerdo con el artículo 196 del C.P.A.C.A, y sus modificaciones.

Cuarto.- Notificar por estado a la actora y, en el evento que haya suministrado el correo electrónico, dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Quinto.- Surtidas las respectivas notificaciones, correr traslado por el término de treinta días (30) en la forma prevista en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A.

Ydipe 7p@gmail.com

Séptimo.- La entidad accionada informará si la parte demandante ha promovido acción judicial diferente a este medio de control para solicitar el reconocimiento de la prestación de la BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 0382 DE 2013. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

Octavo.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

Noveno.- Previa verificación de la vigencia de la tarjeta profesional, se reconoce personería jurídica a la Doctora YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL identificada con cédula de ciudadanía No 60.320.022 y tarjeta profesional No 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 12 del Cuaderno del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA HAYDEÉ RESTREPO DÍAZ
Juez Ah Hoc

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 Feb 2020 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
_____	_____
SECRETARIA	PROCURADOR (A),



94

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190051000
Demandante: JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación de la demanda, se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con el número de cédula 79.683.726 y titular de la T. P. No. 91.183 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ, identificada con el número de cedula 1.030.569.623, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 93, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 74-74 vto).

2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 74 vto-75).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 75 vto-77).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 77-89).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 91-91vto).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 65.676.602 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 91).

8° Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3° de la presente providencia (fls. 23-26).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E.- o quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los Artículos 171 numeral 1; 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso).

3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- Oficiése a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E para que allegue con destino a este proceso: 1) Copia íntegra la hoja de vida y el expediente administrativo de la parte demandante de la señora JENNY ROCÍO CUELLAR GÓMEZ, identificada con el número de cedula 1.030.569.623 que además deberá contener todos los contratos y certificación de los contratos celebrados en orden cronológico desde el 15 de junio de 2011 hasta 1 de mayo de 2019. 2) Certificación en la que consten los aportes a seguridad social realizados por la demandante en su calidad de contratista, durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2011 hasta 1 de mayo de 2019, 3) Certificación en la cual se indique el horario, las funciones desempeñadas, salario y el tiempo prestado en razón a los contratos de prestación de servicios celebrados.

9.- La accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento y pago de sus derechos laborales en atención a la existencia de vínculo laboral entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE-E.S.E. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

~~LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO~~
~~JUEZ 22.~~

~~SECRETARIA~~

~~SECRETARIA~~

PROCURADOR (A),



36

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003300
Demandante: EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No 79.911.204 y tarjeta profesional No 205.059 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de EMILCE DE MARÍA MORALES CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía No 41.762.663, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15-16 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

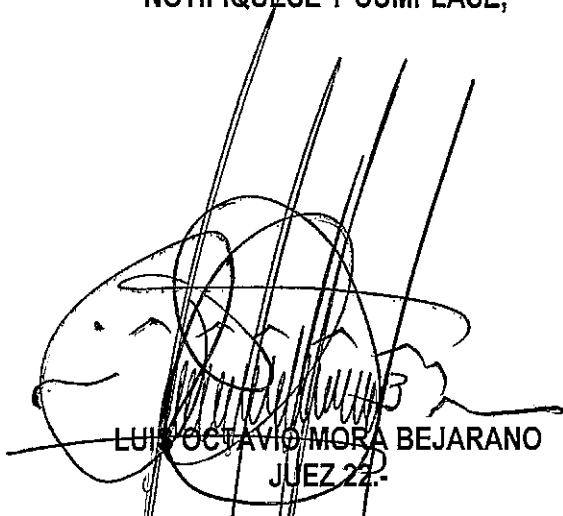
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 19-31).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 3-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-11).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 13-14).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$36.127.590 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls. 11-13).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-25).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en calidad de LITISCONSORTES NECESARIOS, conforme a lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sean notificados personalmente de este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2017.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante el año 2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías reconocidas mediante Resolución No 1050 del 15 de febrero de 2019, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Las entidades demandadas informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
10. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en las entidades demandadas, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARÍA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARÍA

PROCURADOR (A).



34

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003400
Demandante: ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG-
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por el Doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. 79911204 y T.P. 205059 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de ESPERANZA DE LA CONCEPCIÓN VELANDIA APARICIO, identificada con C.C. 41713324, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 15 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1º. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2º. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 25-27).

3º. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-3).

4º. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 3).

5º. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4 - 11).

6º. Que se encuentra la petición de pruebas que la demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

7º. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$31.109.443 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 13).

8º. Que se encuentra la petición del 25 de julio de 2019 radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG BOGOTÁ- de la que se reclama la configuración del silencio administrativo. (fl. 23).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 6.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 7.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, así como la certificación salarial de la parte actora para el **año 2018** que aduce allegar en el acápite de la cuantía, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A..
- 8.- Se pone de presente a los apoderados y/o representantes de la parte demandada que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos de los actos demandados, que deberán solicitarlos al ente territorial respectivo, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones administrativas y/o judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/JC

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la
providencia anterior, hoy 19 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m., de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) ()
Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA

PROCURADOR (A).



32

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200003800
Demandante: ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO -PRIMA DE SERVICIOS, VACACIONES, NAVIDAD y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por al Doctor HAROLD OCAMPO CAMACHO identificado con cédula de ciudadanía No 16.831.563 y con tarjeta profesional No 159.968 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 114-115 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

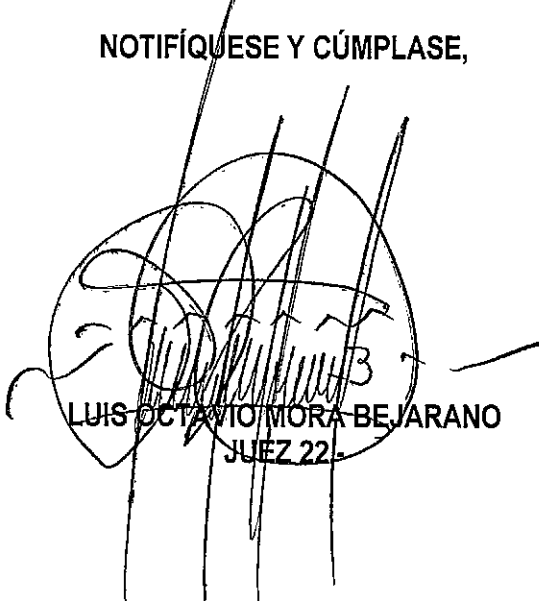
1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo no contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en razón a que el derecho pensional no es un asunto conciliable.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-3).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-12).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$5.177.489 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 12).
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 27-28).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener: 1) El expediente administrativo de ALFONSO MEYER CÓRDOBA MORA identificado con cédula de ciudadanía No 88.196.179; 2) Los antecedentes administrativos de los actos demandados y 3) Copia de la Hoja de Servicios del actor; 4) La asignación de retiro devengada y los descuentos realizados mes a mes desde el reconocimiento de la asignación del retiro. Lo anterior, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
8. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la reliquidación de la asignación de retiro, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
9. Para los requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de 5 días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE FEBRERO DE 2020, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  _____ SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.  _____ SECRETARIA _____ PROCURADOR (A)
--



62

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020).

Proceso: N.R.D. 11001333502220200001100
Demandante: DIANA CAROLINA SEVILLANO BAUTISTA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Analizada la demanda presentada por el doctor CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ, identificado con cédula No. 1.016.045.712 y tarjeta profesional No. 246.931 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de DIANA CAROLINA SEVILLANO BAUTISTA, identificada con cédula No. 52.290.918, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 31 y 32, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 8).
- 2°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-4).
- 3°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 4-8).
- 4°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 8-26).
- 5°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 26-28).
- 6°. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$15.054.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 29).
- 7°. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. (fls. 38-45vto).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE GENERAL DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.

3.- Notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.

4.- Abstenerse de notificar el presente litigio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo el Decreto 1365 de 2013.

5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.

6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la entidad demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.

8.- La entidad accionada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales en virtud de un contrato realidad. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.

9.- Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE Hospital de Usme I, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, allegue los siguientes documentos de la demandante Diana Carolina Sevillano Bautista, identificada con cédula No. 52.290.918:

9.1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la accionante y la demandada por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2016, indicando numero de contrato, periodo de ejecución y valor.

9.2. Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y la demandada.

9.3. Copia del manual de funciones del personal en los cargos facturador, cajero y auxiliar administrativo del área de facturación o cargos similares en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la demandante, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para la demandada.

9.4. Sírvase certificar si los cargos facturador, cajero y auxiliar administrativo existen en la planta de personal, o si en su defecto existen cargos similares en denominación o en funciones a los cargos desempeñados por la demandante.

9.5. Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital de Usme I ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

9.6. Listado de todos los factores de salario que un facturador, cajero y auxiliar administrativo de planta devengó en entre el el Hospital de Usme I ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

ESE entre el 24 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando con que periodicidad se causan.

9.7. Constancias de pago de honorarios que el demandado le realizó a la demandante desde el 24 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2016 discriminados mes a mes.

9.8. Sírvase indicar a través de documental, si la demandante fue vinculada a la demandada a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral y de ser positivo sírvase indicar los tiempos en los que la parte actora prestó sus servicios en la entidad demandada bajo la anterior modalidad, indicando el nombre de cada una de las personas jurídicas a través de las cuales fue vinculada la parte demandante, el periodo, el cargo que ejerció, las funciones que cumplió la demandante y el numero de contrato, adjuntando también copia de los contratos civiles y comerciales que la demandada firmó con cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral con el fin de enviar a la demandante a trabajar a su planta física como facturador, cajero y auxiliar administrativo.

El correspondiente oficio quedará a disposición de la parte actora al día siguiente del estado electrónico, para que tramite la respuesta ante la entidad y allegue el radicado.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: EH/CCO

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE FEBRERO DE 2020** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	_____ PROCURADOR (A).